

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

LUIS LARA CANALES

Apelante

KLAN201501572

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Río
Grande

Núm. Caso:
N3TR201500017

Sobre:
Infr. Art. 5.06,
Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Comparece la parte apelante, Luis Miguel Lara Canales y solicita la revocación de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 24 de septiembre de 2014. En la misma, el Tribunal declaró culpable al apelante por infracción al Art. 5.06, Ley de Vehículos Tránsito y lo condenó a la pena de cinco mil (\$5,000.00) dólares multa o un día de presidio por cada cincuenta (\$50.00) dólares dejados de satisfacer y un comprobante de rentas internas por cien (\$100.00) dólares.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

Por hechos ocurridos el 15 de mayo de 2015, se presentó una Denuncia contra el apelante por infracción al Art. 5.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, Ley de Vehículos y Transito de Puerto

Rico, según enmendado por la Ley Núm. 218-2014, 9 LPRA sec. 5127. Según establece la Denuncia, dos vehículos de motor modelo Mirage se encontraban en una competencia ilegal de automóviles, conocida coloquialmente, pero incorporado por el legislador bajo el término "regateo",¹ en la carretera #3 de Luquillo a Río Grande, razón por la cual se denunció al apelante.²

El 24 de septiembre de 2015 se celebró el juicio en su fondo, por Tribunal de Derecho, en el que declararon como testigos los agentes, Harold J. Martínez Figueroa y el Agente Isander Pérez Osorio.

El Agente Martínez declaró, en esencia, que el día 15 de mayo de 2015 se encontraba en la carretera 968, a la salida del hotel Westin Rio Mar hacia la carretera #3, junto al Agente Pérez, quien conducía la patrulla, esperando el cambio de luz. Declaró que detenidos en la luz, en dirección de Fajardo hacia Río Grande, se encontraban dos vehículos de motor modelo Mirage, uno rojo y otro verde. Testificó que notó que los automóviles comenzaron a acelerar los motores y que pudo observarlos de forma clara ya que se encontraba a alrededor de 30 pies de distancia de estos y tenía las ventanas de su patrulla abiertas. Narró que de momento, los dos vehículos de motor salieron a la par, "chillando gomas", acelerando el motor y marcando el pavimento, por lo que entendieron

¹ A pesar de que el Artículo 1(84) y 5.6 de la ley 22, supra, utiliza el término "regateo", nos parece que se trata de un lenguaje coloquial o común incorporado en nuestro ordenamiento jurídico que no encuentra definición o reconocimiento en los diccionarios de la lengua española.

² Según surge de la Transcripción de la Prueba Oral, durante el juicio en su fondo el Tribunal de Primera Instancia determinó enmendar la Denuncia a los fines de aclarar que el señor Luis Miguel Lara, era quien conducía el vehículo Mirage verde. Transcripción de la Prueba Oral, página 31.

que se trataba de una competencia clandestina de automóviles. Luego, indicó que notó que esos vehículos conducían negligentemente por toda la carretera, haciendo "zigzag" y acelerándolos por alrededor de tres a cuatro minutos. Declaró que dieron conocimiento al Centro de Mando y a Tránsito Fajardo para que les ayudaran. Luego, los vehículos se dirigieron a un puesto de gasolina Shell del área. Uno se estacionó al lado de una bomba de gasolina y el otro se estacionó en la salida del puesto. En ese momento, explicó que junto al Agente Pérez, intervinieron con los conductores. Señaló que el apelante era el conductor del automóvil color verde. A preguntas de la defensa, el oficial Martínez afirmó que no sabía a qué velocidad iban los vehículos que ellos perseguían, ya que no tenía un instrumento para medir dicha velocidad, razón por la que no les expidió un boleto de velocidad. Declaró que los únicos boletos que se expidieron fueron por no tener licencia de conducir, al no tener licencia del vehículo de motor y por el Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22.

Por su parte, el Agente Isander Pérez Osorio declaró que el 15 de mayo de 2015 se encontraba junto al Agente Martínez dando rondas preventivas en el pueblo de Río Grande y que a eso de las 12:45 am, en las inmediaciones de la Carretera #3, a la altura del semáforo de la intersección del hotel Westin Río Mar, observó dos vehículos de motor parados en dicho semáforo: un vehículo Mirage verde y otro color rojo. Aclaró que pudo observarlos bien porque se encontraba a dos o tres automóviles de distancia de ellos. Una vez cambió la luz del semáforo, los carros detenidos

comenzaron la marcha a alta velocidad, "chillando gomas". En ese momento, indicó que comenzaron la persecución de los automóviles, desde una distancia aproximada de dos a tres automóviles. Explicó que para poder aparearse a la velocidad en la que iban los mencionados vehículos, aumentaron su velocidad de cero a treinta o cuarenta millas al comenzar la marcha y luego fueron subiendo de velocidad de sesenta a sesenta y cinco millas, y luego a setenta y cinco y a setenta millas. Indicó que los vehículos de motor se detuvieron más adelante en un puesto de gasolina y ahí intervinieron con los conductores.

Finalizado el juicio en los méritos, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al apelante por violación al Art. 5.06 de la Ley Núm. 22, *supra*, y lo condenó a la pena de cinco mil dólares (\$5,000.00) de multa o un día de presidio por cada cincuenta dólares (\$50.00) dejados de satisfacer y el comprobante de rentas internas por cien dólares (\$100.00). Además, le suspendió la licencia de conducir por seis meses.

Inconforme, el apelante acudió ante nosotros y señaló que el foro apelado incidió al encontrarlo culpable, a pesar de lo inverosímil y contradictorio de los testigos del Ministerio Público.

II

El Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de junio de 2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendado por la Ley Núm. 218-2014, dispone en su parte pertinente:

Artículo 5.06- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.
Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos

de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares y se le suspenderá por un término de seis (6) meses la licencia de conducir. Cualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones". Así también, toda persona que viole esta disposición por segunda ocasión será sancionada de la siguiente manera:

Por subsiguiente convicción, con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal. Se le revocará, además, la licencia de conducir. En estos casos, el tribunal además ordenará la confiscación de los vehículos de motor utilizados por violar tales disposiciones, con sujeción a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones". El Secretario dispondrá mediante reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos que se establece en este Artículo. Toda persona que ayude, incite a otra a violentar la disposición de este Artículo será sancionada por falta administrativa no menor de tres mil (3,000) dólares. 9 LPRC sec. 5127.

La política pública perseguida por la Ley Núm. 22, *supra*, según surge de su exposición de motivos, es promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes.

El Art. 1 de la Ley 22, según enmendada, en sus definiciones, 9 LPRC sec. 5001, describe la conducta

que constituye "regateo" o las carreras de automóvil ilegales, de la siguiente forma:

84. Regateo.- Significará el uso no autorizado por el secretario de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar, o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de este capítulo, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento. 9 LPRA sec. 5001.

De otra parte, es norma reiterada en nuestro ordenamiento judicial que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos sólo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación formada. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 789 (2002). La política pública que encierra esta norma jurídica es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador del foro primario quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, 177 DPR 341, 357 (2009). Además, en reiteradas ocasiones el

Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. [...]” Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

Por su parte, nuestras reglas de evidencia permiten que un hecho pueda probarse utilizando evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente.

Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d). Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. Rivera Menéndez v. Action Services, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Id.* El apelante tiene el deber de señalar y demostrar la base

para tal intervención. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 49 (1998).

Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello, repetidamente se ha establecido que en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de primera instancia. Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630 (1994). Cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el Juez(a) de primera instancia y el jurado están en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel nos merecerá gran respeto a los foros apelativos. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, (2011).

Según expresó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry, *supra*, recientemente reiterado en Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398(2014):

[...]en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones [sic] criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...]. En Pueblo v. Irizarry, *supra*, Págs. 788-789, según citado en Pueblo v.

Casillas, Torres, supra, a la pág. 8.

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta y cede ante las posibles injusticias que pueda acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. De manera que, únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble es que intervendremos con la apreciación del foro de instancia. Pueblo v. Irizarry, supra, a las págs. 788-789; Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 485 (2011). También ha establecido la jurisprudencia que el tribunal revisor podrá intervenir cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 148 (2009) según citado en Pueblo v. Casillas, Torres, supra, a la pág. 9.

III

En este caso, el apelante alega, en esencia, que el foro apelado incidió al encontrarlo culpable por infracción al Artículo 5.6 de la Ley 22, *supra*, sobre competencias automovilísticas ilegales "regateo", aun cuando las declaraciones de los testigos del Ministerio Público resultaron inverosímiles y contradictorias.

Según surge de la denuncia, dos carros modelo Mirage, uno de los cuales conducía el apelante, se encontraban en la carretera #3 de Luquillo a Río Grande compitiendo en torno a su velocidad con otro automóvil. Según los testigos oculares de los hechos,

(los agentes Martínez y Pérez), observaron dos automóviles en un semáforo acelerando los motores y tras el cambio de luz del semáforo aceleraron los carros a una alta velocidad, tanto así que se escuchó cuando "chillaron las gomas".

Asimismo, los testigos declararon que los automóviles, ambos de la misma marca, se encontraban uno al lado del otro, acelerando conjunta y simultáneamente a una velocidad en exceso a lo legalmente permitido. De igual forma, del testimonio surge que los automóviles conducían negligentemente acelerando y haciendo "zigzag". Según lo declarado por uno de los agentes, transcurrieron de dos a tres minutos hasta que los vehículos de motor se detuvieron finalmente. En este tipo de evento, que surge en su mayoría de forma espontánea, no podemos exigirle a los agentes evidencia científica o que con precisión matemática corroboren los elementos imputados. El testimonio en este caso resultó suficiente para probar el delito y le mereció entera credibilidad al tribunal de primera instancia.

El apelante alude a que de las declaraciones de los testigos en el juicio, surgen algunas contradicciones. Entre estas, adujo que uno de los testigos declaró haberse comunicado al Centro de Mando para solicitar apoyo y que desconocía a la velocidad que iban los vehículos de motor, mientras que el otro testigo declaró que no solicitaron ayuda en ningún momento y que el apelante iba a una velocidad desde treinta millas hasta setenta y cinco millas, alegando que era la velocidad que marcaba la patrulla que conducía. A la luz del expediente y del examen de la

Transcripción de la Prueba Oral, consideramos que las anteriores constituyen meras contradicciones sobre extremos que no son esenciales a los elementos del delito imputado, lo que resulta insuficiente para descartar el testimonio ofrecido por los agentes testigos. Pueblo v. Burgos Hernández, 113 DPR 834-841 (1983). Las alegadas contradicciones entre los testimonios de los agentes fueron escuchadas por el juzgador del foro primario y luego de aquilatar la prueba, otorgó credibilidad en el ejercicio de su sana discreción. El Tribunal Supremo ha reiterado que "no es necesario rechazar toda la declaración de un testigo porque este se haya contradicho o faltado a la verdad respecto a uno o más particulares. En otras palabras, es imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto a los fines de arribar al peso que ha de concedérsele a la prueba en su totalidad." (citas omitidas) Pueblo v. Rodríguez Pagán 182 DPR 239 (2011). No tenemos ante nuestra consideración elementos o evidencia alguna que nos mueva a intervenir con la apreciación de la prueba y la credibilidad otorgada por el juzgador de primera instancia.

IV

Por todo lo anterior, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones